

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2118/2023

Sujeto obligado:

Contraloría Municipal de San
Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicito relación del perfil académico de los integrantes del órgano interno de control del municipio.

Fecha de sesión:

12/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Adjuntó una tabla con información respecto de cantidad y el perfil académico.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de revisión número: **2118/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2118/2023**, en el que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 10-diez de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, previo requerimiento al particular, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2118/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 24-veinticuatro de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no efectuando lo conducente.

SÉXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo del 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Manifestaciones del sujeto obligado. EL -veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad responsable,

realizando manifestaciones y allegando constancias de su intención, y en ese mismo acuerdo, se ordenó dar vista al recurrente para que, manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizando ninguna manifestación.

OCTAVO. Nueva fecha para audiencia. Por acuerdo del 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

NOVENO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, no realizando lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 07-siete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

SEGUNDO. – Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

Solicito relación del perfil académico de los integrantes del órgano interno de control del municipio.

En respuesta a la solicitud, el sujeto obligado comunicó al particular que con las atribuciones y facultades que le otorga el artículo 52 del Reglamento Orgánico del Gobierno municipal de San Nicolás de los Garza,

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en; <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Nuevo León, se anexa la información solicitada siendo esta:

Cantidad	Perfil Académico
7	Abogados
2	Criminólogos
1	Desarrollo Organizacional
1	Técnico Comercial Secretarial
2	Bachillerato
1	Técnico en Mantenimiento

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando: *su contestación es una burla, solicite la relación del perfil académico de los integrantes del órgano interno de control del municipio, fui clara al pedir la relación y solo me dan números generales y carreras, solicito se me entregue lo solicitado, concluyéndose como motivo de inconformidad: la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

Atento a ello, la autoridad responsable al momento de comparecer al presente asunto, modificó su respuesta agregando lo siguiente:

Que atendiendo a lo peticionado en la que se requiere el perfil académico de los integrantes del órgano interno de control, se dio respuesta a la petición señalando el perfil académico o profesión que se requiere para ingresar como integrante del OIC, sin embargo, atendiendo a los agravios que vierte el recurrente en el presente medio de impugnación, el 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se envió correo electrónico, proporcionado por el particular, la resolución en alcance a la respuesta, mediante el cual se notificó el perfil solicitado, por parte del Órgano Interno de Control.

En ese sentido, se trae a la vista los perfiles que refiere la autoridad responsable, los cuales son los siguientes:



 <p>SAN NICOLÁS GOBIERNO DE LA CIUDAD</p>	 <p>ÓIC ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Controlaría Municipal</p>
<p>Solicitud de Transparencia No. 191116323000816 en la cual solicita:</p> <p>"Solicito relación de perfil académico de los integrantes del órgano interno de control del municipio"</p>	
<p>Titular del Órgano Interno de Control</p> <p>Licenciatura en Derecho o acreditar pasantía, con una experiencia mínima de 3 años, con conocimientos de Manejo del Office, Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás, Reglamento de Movilidad del Municipio de San Nicolás, de género indistinto y con una edad mínima 25 años.</p>	
<p>Asistente</p> <p>Preparatoria o Carrera Técnica, con 1 (uno) año de experiencia mínima, conocimientos en el Manejo de Microsoft Office, género femenino, y con edad mínima de 21 años.</p>	
<p>Encargado de Operativos</p> <p>Licenciatura sin especificar o acreditar pasantía, con una experiencia mínima de 2 años, conocimientos adicionales en el Manejo de Microsoft Office, Comunicación Oral y Escrita, de género masculino y con una edad de 23 años en adelante.</p>	
<p>Auxiliar de Operativos</p> <p>Licenciatura sin especificar o acreditar pasantía, técnico, preparatoria, con una mínima experiencia de 2 años, sus conocimientos adicionales deben ser el manejo de Microsoft Office, comunicación oral y escrita, de género masculino y con edad mínima de 23 años en adelante</p>	
<p>Analista de Procesos</p> <p>Licenciatura en Educación, Administración o afín, o acreditar la pasantía, con experiencia mínima de 1 año, con conocimientos adicionales en el manejo de Microsoft Office, buena redacción y ortografía, de género indistinto y con edad mínima de 23 años en adelante.</p>	

 <p>SAN NICOLÁS GOBIERNO DE LA CIUDAD</p>	 <p>ÓIC ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Controlaría Municipal</p>
<p>Auxiliar Administrativo</p> <p>Licenciatura en Derecho, Criminología o afín, o acreditar la pasantía, con experiencia mínima de 1 año, conocimientos adicionales en manejo de Microsoft Office, Redacción y Ortografía, Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás de los Garza, Reglamento de Tránsito, de género indistinto y 21 años como edad mínima).</p>	
<p>Coordinador de Abogados</p> <p>Licenciatura en Derecho o Criminología, o acreditar la pasantía, con experiencia mínima de 2 años, conocimientos básicos de Microsoft Office, silogismos jurídicos, Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás de los Garza, Reglamento de Tránsito, de género indistinto y de edad mínima de 25 años en adelante.</p>	
<p>Abogado</p> <p>Licenciatura en Derecho o en Criminología, o acreditar la pasantía, con experiencia mínima de 1 año, conocimientos básicos de Microsoft Office, silogismos jurídicos, diligencias y términos procesales, de género indistinto, con una edad mínima de 23 años.</p>	
<p>Coordinador del Área de Monitoreo</p> <p>Licenciatura en Derecho o Criminología, o acreditar pasantía, experiencia mínima de 1 año, con conocimientos adicionales de manejo de Microsoft Office, comunicación oral y escrita, Reglamento de Tránsito, de género indistinto, de 23 años en adelante.</p>	
<p>Monitoreo</p> <p>Licenciatura o acreditación de pasantía sin especificar, técnico, preparatoria, con experiencia mínima de 6 meses, con conocimientos adicionales de manejo de Microsoft Office, comunicación oral y escrita, de género indistinto, con una edad mínima de 21 años en adelante.</p>	

Del anterior documento insertado, el cual fuera allegado por la autoridad responsable, se puede obtener los Perfiles Académicos, como lo son: del Titular del Órgano Interno de Control, Asistente, Encargado de Operativos, Auxiliar de Operativos, Analista de Procesos, Auxiliar Administrativo, Coordinador de Abogados, Abogado, Coordinador del Área de Monitoreo, y del Monitoreo.

Atento a lo anterior, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada durante el procedimiento es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega la información que, si corresponde con lo solicitado, pues el particular petitionó conocer el perfil académico de los integrantes del órgano interno de control, del municipio, y lo que el sujeto obligado allegó, fue precisamente una relación de los perfiles académicos de los integrantes del órgano interno de control del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los

³ **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además que, dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular del informe justificado y de sus anexos, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta complementaria a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, al poner a disposición del particular la información requerida, aún y cuando fue dentro del presente recurso de revisión, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: ***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”***.⁴

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha

⁴ “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725

quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**⁵.

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU**

⁵ **“Artículo 181.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
(...)”

CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”⁶

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Contraloría Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA**

⁶ Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

GÓMEZ, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.